Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FUNDACIÓN ONCOURABA FUNDAURABA "FUNSALUD IPS"
Demandado	GTC SOLUCIONES BIOMEDICAS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01354-00**
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	**571**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo factura de venta No 20179 Y 20196.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza "2) La firma de quién lo crea"; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…"

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en su parte pertinente, refiere: "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura(…)"

Al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las factura de venta aportada con la demanda No 20179 Y 20196, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621, C Ccio, esto es, carecen de firma del creador en igual sentido, carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es, carecen del nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, razón por la cual ha de aplicarse a todas las facturas la sanción que consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano",* y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9d7d2cd7f92b8d01f59ec659f4514a5ed2204cc7a7c28bd4167839e6ad803**
Documento generado en 08/04/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica